



RAD. No. 2022-00364
EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, de consuno con la parte ejecutada, solicitan la terminación anormal del proceso por transacción solicitando a su vez la entrega de \$31.500.000, que comprenden capital, intereses y agencias en derecho; y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante arrima documento titulado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL” suscrito entre la parte ejecutante Sociedad **SERVIMET S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 800.225.803-6, Representada Legalmente por Ernesto Llanos Lucero, y la parte ejecutada Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**, identificada con el NIT. No. 900.779.254-2, Representada Legalmente por Marilyn Cardona Rave, en el que acuerdan poner fin a esta Litispendencia por el fenómeno jurídico anormal de la Transacción, con efectos de cosa juzgada, y consecuentemente piden se levanten las medidas cautelares ordenadas en proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), manifestando expresamente que han decidido transar la totalidad de las obligaciones por el adeudadas por el Deudor cuyo cobro se ejercita a través de esta acción ejecutiva por la Sociedad Acreedora, que vienen representadas en las siguientes facturas de ventas: 6776, 6777, 6823, 6832, 6905, 6911, 7018, y los réditos moratorios o cualquier otro rubro originado de ellas, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)**, que le adeude la Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**, hasta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en favor del Acreedor Sociedad **SERVIMET S.A.S.**; que el pago de la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)**, precedentemente nombrada, se realizaría en una (01) única cuota correspondiente al 100% del valor total pactado, que serían cancelados al momento de la suscripción del contrato contentivo del acuerdo transaccional, guarismo que sería solucionado con las sumas dinerarias depositadas a órdenes de este proceso ejecutivo, constante en títulos judiciales recaudados por este JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, radicado bajo el **No. 2022-00264**, y que el saldo después de deducir la cantidad tantas veces nombrada se devuelva a la Sociedad Deudora **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**.

Ahora, se tiene que la Transacción es un modo anormal de terminación de los procesos en que ambas partes se hacen concesiones recíprocas para extinguir o precaver un litigio, la misma institución debe mirarse bajo dos vértices, uno de carácter sustantivo como lo es el contrato, y otro de carácter adjetivo que viene enunciado en el artículo 312 C.G.P.; en el asunto sub examine, la declaración de voluntad viene signada por los sujetos procesales parte ejecutante Sociedad **SERVIMET S.A.S.**, representado legalmente por Ernesto Llanos Lucero, y la ejecutada Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**, Representada Legalmente por Marilyn Cardona Rave, arrimadas por los prenombrados y sus Apoderados Judiciales, solicitando los litigantes el fenecimiento de este litigio con ocasión del acuerdo transaccional, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del proceso, sin lugar a condena en costas, gastos procesales, o cualquier otra erogación.

En este caso, para resolver la solicitud de Transacción como forma anormal de terminación del proceso, se advierte que existe un derecho litigioso pendiente de resolver, que la solicitud de transacción obedece a la libre y expresa manifestación de voluntad de las partes en ausencia de vicios del consentimiento,- error, fuerza o dolo,- y lo manifestado y acordado dio génesis a concesiones recíprocas y mutuas entre las partes contendientes.

En concordancia, siendo la Transacción un fenómeno jurídico por medio de cual se termina anormalmente un proceso, con la anuencia de las partes intervinientes, quienes lo harán por escrito, dirigido al Operador Judicial que conoce del litigio, quien le impartirá su homologación sin lugar a condena en costas, trayendo aparejada consecuencialmente la terminación del litigio y levantamiento de las medidas cautelares existentes, sin lugar a costas procesales.

En el sub judice, por las extractadas consideraciones y razones de derecho arriba plasmadas, se ordenará la terminación del presente proceso, y se le impartirá aprobación a la Transacción celebrada entre las partes contendientes, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas su partes el acuerdo transaccional a que han arribado las partes contendientes en este litigio; consecuencialmente, Ordenase la terminación anormal del presente proceso por Transacción, según la declaración de voluntad suscrita por la parte ejecutante Sociedad **SERVIMET S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 800.225.803-6, Representada Legalmente por Ernesto Llanos Lucero, y la parte ejecutada Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**, identificada con el NIT. No. 900.779.254-2, Representada Legalmente por Marilyn Cardona Rave, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso; consistente en que las partes acuerdan poner fin a esta Litispendencia por el fenómeno jurídico anormal de la Transacción, con efectos de cosa juzgada, manifestando expresamente que han decidido transar la totalidad de las obligaciones adeudadas por el Deudor cuyo cobro se ejercita a través de esta acción ejecutiva por la Sociedad Acreedora, que vienen representadas en las siguientes facturas de ventas: 6776, 6777, 6823, 6832, 6905, 6911, 7018, y los réditos moratorios o cualquier otro rubro originado de ellas, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)**, que le adeude la Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**, hasta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en favor del Acreedor Sociedad **SERVIMET S.A.S.**; el pago de la cantidad de precedentemente nombrada, se realizaría en una (01) única cuota correspondiente al 100% del valor total pactado, que serían cancelados al momento de la suscripción del contrato contentivo del acuerdo transaccional, guarismo que sería solucionado con las sumas dinerarias depositadas a órdenes de este proceso ejecutivo, constante en títulos judiciales recaudados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, radicado bajo el **No. 2022-00264**, y que el saldo después de deducir la cantidad tantas veces nombrada se devuelva a la Sociedad Deudora **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)**.

Como quiera que consultada la página web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a esta unidad judicial, aparece consignado el título judicial **No. 463030000751723** del **23/08/2022** por el valor de **\$38.752.500,00**; como quiera que el acuerdo transaccional celebrado por las partes contendientes lo fue por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)** correspondiente a los rubros de capital, intereses moratorios, costas procesales cobrados en este asunto, se hará entrega de este último monto a la parte ejecutante Sociedad **SERVIMET S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 800.225.803-6, Representada Legalmente **ERNESTO LLANOS LUCERO**, identificado con la C.C. No. 3.745.725; y la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.252.500)**, que arrojó como resultado luego de efectuada la deducción del guarismo de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)**, al monto de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.752.500,00)** por el que está constituido el título judicial referenciado; y se hará entrega previo endoso e identificación a la ejecutada Sociedad **GIBALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBALTAR S.A.)** identificada con el NIT. No. 900.779.254-2, representada legalmente por **MARILYN CARDONA RAVE**, identificada con C.C. No. 1.037.604.548, de la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.252.500)**.

SEGUNDO: Consecuentemente, ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada en proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas en su favor la parte ejecutada

Sociedad **GIBRALTAR S.A.S. (antes GRUPO GIBRALTAR S.A.)** identificada con el NIT. No. 900.779.254-2, en las Cuentas Corrientes y de Ahorros, de los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorros de esta ciudad: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, RED BANCA MULTICOLOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA.

TERCERO: Sin lugar a costas.

CUARTO: Archívese el expediente en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado **MICHAEL STIVEN VASQUEZ ARCILA**, identificado con la C.C. No. 1.036.364.701 y Tarjeta Profesional No. 309.376 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **GIBRALTAR S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 900.779.254-2, Representada Legalmente por Marilyn Cardona Rave, identificada con la C.C. No. 1.037.604.548, en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069237d4c313f5c5b9ec2d4da9606398d0c9153af6d6c7c3d6937109cd2cc9d4**

Documento generado en 17/02/2023 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>